

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Septiembre 13 de 2021.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2280
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-valle, Septiembre trece de dos mil veintiuno

Radicado N° 2021-00514

REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: MARTHA LUCIA GARCIA MUÑOZ

DD: CONJUNTO TURPIAL P.H.

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -MINIMA CUANTIA**—instaurada por **MARTHA LUCIA GARCIA MUÑOZ**, mediante apoderado judicial contra **CONJUNTO TURPIAL** observa el Despacho los siguientes defectos:

PRIMERO: Como quiera que se pretende adelantar el presente tramite por la vía del verbal sumario de Responsabilidad Civil **contractual** sírvase aportar el contrato de donde se derive la responsabilidad pretendida.

SEGUNDO: Se debe allegar el Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONJUNTO TURPIAL P.H.**

TERCERO: Como quiera que se observa que fueron allegados dos escritos de demanda enunciados como “Demanda” y otro como “Demanda RCC Turpial” se sirva indicar cuál de los dos escritos debe ser tenido en cuenta, para efectos del estudio de la misma.

CUARTO: En el escrito de demanda enunciado como “Demanda”, existe una inconsistencia, como quiera que en la referencia se indica que el proceso corresponde a una Verbal Sumario de Responsabilidad Civil contractual y en el cuerpo de la demanda se indica que se presenta demanda Verbal de responsabilidad Civil extracontractual, debiéndose aclarar qué tipo de responsabilidad pretende adelantar.

QUINTO: Se debe allegar nuevamente copia del certificado de tradición del vehículo DIS885 como quiera que no se pudo visualizar dicho documento.

SEXTO: Atendiendo que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(resaltado y subrayado del despacho).**

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __150 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 14 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa66251ce4440d0ff6542f0f8a6448cca2f5dc1bea553ebb73b99a13daed2a39

Documento generado en 10/09/2021 10:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**